



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Sandra Viviana Zamora Vásquez
Demandado(s): CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ
Radicación: 25269-40-03-001-2021-00495-01

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual "(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos" (T-409/08).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA VIVIANA ZAMORA VÁSQUEZ en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ, dirigida a la protección de su derecho fundamental al "debido proceso", el que estima vulnerado por parte de la entidad accionada al no registrar las Escrituras Públicas 705 del 9 de agosto de 2019, aclarada por la Escritura Pública 058 del 1 de febrero de 2020 de la Notaria Única de Villeta, y 397 del 9 de abril de 2021 de la Notaria Única de Villeta, que contiene el acto de restitución, relativas a la conformación de socios y distribución del capital dentro de la sociedad JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se satisfacía el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces para controvertir la decisión de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de impugnación. Señaló que la acción constitucional se dirige *únicamente* en contra del acto administrativo de *devolución de trámite* radicado bajo el No. 372202 del 22 de junio de 2021, el cual en su parte final indica que "El presente acto es de trámite y contra

él no proceden los recursos de ley.” Explicó, adicionalmente, que el solicitante de la inscripción de registro no es la sociedad JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA, como lo consideró la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ al enviar las notificaciones a esta sociedad, pero no se dijo nada frente a la accionante. Por último, frente a lo sostenido por el juzgado de primera instancia, referente a que la actora conoció la devolución del 25 de junio de 2021, señaló que ésta recibió como mensaje de datos una carta de notificación dirigida a persona diferente de la que solicitó el registro. En estas condiciones considera que la devolución del **22 de junio de 2021** es primera en el tiempo y por ende primera en derecho a resolverse.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Nota devolutiva condicional 6339 de fecha 22 de abril de 2021, expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ.
2. Nota devolutiva de plano 6378 de fecha 05 de mayo de 2021, expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ.
3. Nota devolutiva condicional 372202 de fecha 22 de junio de 2021, expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ.
4. Nota devolutiva de plano 6487 de fecha 25 de junio de 2021, expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si la presente acción de tutela es improcedente, dada la existencia de otros mecanismos de defensa (como lo consideró el *a quo*) o si, la misma resultaba procedente para obtener el registro de las Escrituras Públicas 705 del 9 de agosto de 2019, 058 del 1º de febrero de 2020 y 397 del 9 de abril de 2021 de la Notaría Única de Villeta, relativas a la conformación de socios y distribución del capital de la sociedad JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA. (como lo afirma el recurrente).

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1°); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas

desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. Acción de tutela contra actos administrativos

En torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de protección, cuando se discute la legalidad y efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que (T-030/15):

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicha excepcionalidad se explica, en palabras de la Corte Constitucional (T-268 de 2013):

“(...) en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable”.

También ha aclarado la jurisprudencia constitucional, en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para examinar actuaciones administrativas (Sentencia T-161/17) que:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente

para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

Sobre este punto, se ha explicado que (Sentencia T-510-17):

“(...) el amparo de tutela es procedente en estos casos si la administración incurre en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el juez constitucional empleará las reglas específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en la evaluación correspondiente.”

4.5. El debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja. Este derecho está compuesto por un plexo de garantías que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que opera como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano, imponiendo límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido proceso se manifiesta en el conjunto de prerrogativas, las cuales deben preservarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Dentro de las cuales se encuentran, entre otras, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, el principio de juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el derecho a solicitar y controvertir pruebas, el principio de doble instancia, el derecho a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones, etc.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana² ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo se expresa en dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído

¹ C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

² Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales se incluye la publicidad de la decisión administrativa y el derecho a cuestionar su validez jurídica.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, sino que las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de la decisión administrativa.

4.7. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la actuación administrativa adelantada por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ se ha dado con trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso y con desconocimiento de la naturaleza de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 705 del 9 de agosto de 2019, 058 del 1º de febrero de 2020 y 397 del 9 de abril de 2021 de la Notaría Única de Villeta, relativas a la conformación de socios y distribución del capital de la sociedad JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA; por lo cual solicita se ordene su registro por parte de la entidad accionada.

Para resolver el presente recurso es preciso recordar la función del registro mercantil que llevan a cabo las Cámaras de Comercio, los eventos que dan lugar a la no inscripción de actos y la naturaleza de los actos emitidos por estas entidades.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 86 del Código de Comercio (C.Cio) le corresponde a las Cámaras de Comercio “3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código” y “4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones”.

En relación con el ejercicio de la función registral, las Cámaras de Comercio se encuentran facultadas para *abstenerse de registrar ciertos actos o documentos* cuando estos adolecen de determinados requisitos, condiciones o formalidades. Esta facultad es excepcional y puede ejercerse solamente en los eventos *taxativamente* previstos por el legislador. Sobre este punto se ha señalado que:

“El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos

a los que por ley no pueden tenerlos.” (Superintendencia de Industria y Comercio en resolución 3131 del 31 de enero de 2003³)

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.11 de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

“– Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

– Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

– Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

– Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

– Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

Dentro de los eventos en los cuales la Ley ha previsto que las Cámaras de Comercio están autorizadas para abstenerse de realizar la inscripción o registro del acto respectivo, pueden enlistarse entre otros los siguientes: (i) Autorización previa de la Superintendencia de sociedades. *“Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control”* (artículo 159 del C.Cio); (ii) Designación o revocación de administradores o revisores fiscales. *“Las Cámaras de Comercio se abstendrán de hacer la inscripción de la designación o revocación de los administradores (representante legal, miembros de junta directiva), revisores fiscales cuando no cumplen con las prescripciones de la ley o de los estatutos”* (artículo 163 del C.Cio); y (iii) Cesión de cuotas sociales. Las Cámaras de Comercio no registrarán lacesión de cuotas sociales mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento del derecho de preferencia, prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso (artículo 367 del C.Cio).

Finalmente, en relación con la naturaleza de los actos de inscripción emitidos por las Cámaras de Comercio se ha señalado que aunque esas entidades son *personas jurídicas de derecho privado, cumplen funciones administrativas*, razón por la cual las decisiones que

³ Cfr. Aristizabal González et al. (2017). *Abstención registral de las cámaras de comercio frente a la Sociedad por acciones simplificada*. Tesis. Cali.

emiten en ejercicio de sus funciones tienen la categoría de *actos administrativos, susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

Lo anterior, encuentra respaldo en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-166 de 1995, en la cual dijo que:

“Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código [de Comercio], conforme al cual las Cámaras de Comercio son «instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar» no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta, por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara”

También se recordó en la providencia que se cita que:

“ (...) El acto administrativo generado por entidades o personas privadas en el ejercicio de funciones públicas, supone una amplia base de legitimidad si se repara en su autor, así como probabilidades de una más fácil ejecución y, una búsqueda de mayor eficacia a partir de la participación de los propios administrados en la tareas de la administración; a esa eficacia contribuye, sin dubitación alguna, el régimen de derecho público que le es aplicable; disciplina jurídica que a su vez garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en la decisión y de terceros afectados quienes podrán solicitar la revisión, modificación o revocatoria del acto en sede administrativa, y en todo caso, acudir ante la jurisdicción que conoce de las controversias suscitadas en relación con los actos administrativos”.

Examinado lo anterior, el despacho considera que la decisión adoptada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra en un todo ajustada a derecho pues, en el presente caso, no es el juez de tutela el llamado a resolver la controversia planteada por el accionante al no cumplirse el presupuesto de subsidiaridad.

En efecto, como se precisó anteriormente la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para discutir la legalidad de los actos de inscripción registral emitidos por la CÁMARA DE COMERCIO, en la medida que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, *“los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”* (T-409/08). En consecuencia, *“(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar*

dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).

Nótese que la conclusión a la que llegó el *a quo*, concerniente a que *la accionante cuenta con mecanismos a su alcance que se muestran idóneos y eficaces para controvertir la decisión de la Cámara de Comercio de Facatativá*, no se ve desvirtuada porque el artículo 9º del Decreto 2591 de 1991 establezca que *“No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela”*, pues, en el caso que se examina, es la disponibilidad de los *mecanismos judiciales* establecidos para controvertir los actos de registro de la CÁMARA DE COMERCIO la circunstancia que controvierte que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, previstos por el legislador, para obtener el registro de las escrituras públicas que el actor pretende sean registradas a través de este amparo tutelar.

Sobre el punto que se examina, la Corte Constitucional en sentencia SU150/21 precisó que:

*“Para ello, es preciso reiterar que, como lo dispone la Constitución y la ley, y lo ha señalado en múltiples ocasiones este tribunal, la subsidiariedad se examina frente a la existencia de otros **medios de defensa judicial**, por lo que no cabe descartar la viabilidad de la tutela, (i) por la presencia de recursos administrativos o (ii) por otro tipo de mecanismos de oposición o de solución que operen en escenarios ajenos al jurisdiccional.”*

Dada la naturaleza de los actos de registro que emiten las CÁMARAS DE COMERCIO las personas pueden controvertir estos actos a través de los medios de control de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho, de que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Escenario natural de discusión de tales actuaciones. Como resultado, la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser la vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias, ni tampoco puede convertirse en un medio paralelo o complementario de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, si bien la jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas, como mecanismo transitorio, en el presente caso no observa el despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface; máxime que como lo hizo notar el *a quo* *“tampoco se logra establecer cómo la falta de registro de una escritura pública genere una amenaza real, actual y contundente a los derechos fundamentales del actor”*.

Por último, cumple señalar en relación con la decisión del 22 de junio de 2021 – nota devolutiva 372202- que se trata de un requerimiento que efectuó la entidad accionada con el fin de que la parte interesada aportara dentro del término de un (1) mes los documentos o completara la información exigida para su trámite de registro, y según el artículo 17 del CPACA, para este tipo de requerimiento no se encuentra estipulado recurso alguno. La única decisión que es susceptible de recursos es el decreto de desistimiento tácito y archivo del expediente. De igual modo, dentro del mismo requerimiento, la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ aclaró que “... vencidos los plazos establecidos en este artículo, esta Entidad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Así las cosas, dado que se encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y no se confirmó la existencia de un perjuicio irremediable, deviene que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ, por lo cual este Despacho confirmará el fallo objeto de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 12 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Con firma electrónica
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf6f5b6bf85b8e180f68cf347355e57eaef24a57712db1125b354fe2c66ee51**

Documento generado en 18/08/2021 11:51:32 p. m.